



GACETA DEL GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXVIII

Toluca de Lerdo Méx., sábado 5 de octubre de 1974

Número 28

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 139

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Considerando que el H. Ayuntamiento de Ixtapaluca, Méx., aceptó la licencia que por tiempo indefinido formuló el C. Profesor José Morales González, para separarse del cargo de Presidente Municipal, y asimismo que el C. Alfonso Martínez Núñez, Presidente Municipal Suplente no aceptó, por excusa, desempeñar el cargo para el que fue electo, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 70 Fracción V, 59 Fracción II, 80 Fracción I y 89 Fracción XXX de la Constitución Política del Estado; 139, 140 y 142 Fracción V, de la Ley Orgánica Municipal vigente, se designan como sustitutos para concluir el período constitucional 1973-1975 a los siguientes:

Presidente Municipal sustituto Propietario: **FERMIN ALFARO CADENA**.

Presidente Municipal sustituto Suplente: **ISMAEL FRAGOSO FRAGOSO**.

ARTICULO SEGUNDO.—El Ejecutivo del Estado proveerá en la esfera administrativa, lo necesario para la protesta y toma de posesión de los sustitutos designados.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente Suplente, **José Carbajal García**.—Diputado Secretario, **Profr. Marco Polo Tello Baca**.—Diputado Secretario, **José Lucio Ramírez Ornelas**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de octubre de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETOS EXPEDIDOS POR LA XLV LEGISLATURA DEL ESTADO:

Número 139.—Se designa Presidente Municipal Propietario y Suplente, sustitutos del Ayuntamiento del Municipio de Ixtapaluca, Méx.

Número 140.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Méx., a gestionar y contratar la obtención de un financiamiento hasta por \$22'000.00.00, (VEINTIDOS MILLONES DE PESOS) que se aplicarán a la realización de obras de captación de agua potable, para diversas colonias de este Municipio.

Número 141.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Méx., a que gestione y contrate, la obtención de un financiamiento hasta por \$7'000,000.00 (SIETE MILLONES DE PESOS), para la realización de obras de pavimentación, repavimentación y conexas, en diferentes colonias de dicho Municipio.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

Acuerdo de la XLV Legislatura.—Se aprueba en todos sus términos el Decreto que erige los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo, y de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobadas por el Congreso de la Unión.

"AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO"

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 140

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Méx., para gestionar y contratar con la Empresa Rik, S. A., la obtención de un financiamiento hasta por \$22'000,000.00 (VEINTIDOS MILLONES DE PESOS 00/100), que se aplicarán para la realización de obras de captación de agua potable dentro del Proyecto denominado "Acueducto Alto de Naucalpan", para abastecer a los habitantes de diversas colonias del Municipio.

ARTICULO SEGUNDO.—La cantidad de que disponga el H. Ayuntamiento en el ejercicio del crédito, causará un interés máximo del 14.75 por ciento anual, y el plazo de amortización será de dos a cuatro años como máximo.

ARTICULO TERCERO.—Las demás bases del contrato de financiamiento son las señaladas en el Extracto de solicitud publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, correspondiente al 18 de septiembre de 1974.

ARTICULO CUARTO.—Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que otorgue su aval al H. Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Méx., para la obtención del crédito señalado en este Decreto.

ARTICULO QUINTO.—Asimismo, se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Méx., como acreditado, y al Ejecutivo del Estado, en su carácter de aval, para que presentadas las condiciones y modalidades convenientes o necesarias en el contrato de crédito relativo, comparezcan a la firma del mismo o de los documentos de crédito respectivos, mediante sus representantes o apoderados legalmente investidos.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente Suplente, **José Carbajal García**.—Diputado Secretario, **Profr. Marco Polo Tello Baca**.—Diputado Secretario, **José Lucio Ramírez Ornelas**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de octubre de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO No. 141

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Méx., para que gestione y contrate con la Empresa Constructora "Centuria", S. A., la obtención de un financiamiento hasta de \$7'000,000.00 (SIETE MILLONES DE PESOS 00/100), así como la realización con su importe de obras de pavimentación, repavimentación y conexas en diferentes colonias de dicho Municipio.

ARTICULO SEGUNDO.—La cantidad de que disponga el H. Ayuntamiento en el ejercicio del crédito, causará un interés máximo del 12% anual y el plazo de amortización será de tres años a partir de la fecha de firma del contrato.

ARTICULO TERCERO.—El importe de la totalidad de las obligaciones que derivan del contrato de crédito, será cubierto por el H. Ayuntamiento a la Compañía Constructora Centuria, S. A., mediante un anticipo del 30% en un plazo hasta de tres años, y el saldo mediante documentos semestrales de \$816,666.66 (OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, SESENTA Y SEIS CENTAVOS).

ARTICULO CUARTO.—El contrato de financiamiento y de ejecución de obras se sujetará además a las bases señaladas en el Extracto de solicitud publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, correspondiente al 18 de septiembre de 1974.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro. Diputado Presidente Suplente, **José Carbajal García**.—Diputado Secretario, **Profr. Marco Polo Tello Baca**.—Diputado Secretario, **José Lucio Ramírez Ornelas**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de octubre de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

LA H. XLV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA DE HOY, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE

ACUERDO:

ARTICULO UNICO.—Se aprueba en todos sus términos el Decreto que erige los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo, y de reformas a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por el H. Congreso de la Unión, a iniciativa del C. Presidente de la República Mexicana.

"ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 43.—Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman los artículos 27 Fracciones VI párrafo I, XI-c); XII, párrafo I y XVII-a); 45; 52; 55 Fracción III; 73 Fracciones I, II y VI-2a. 3a, 4a. párrafos I y IV y 5a; 74 Fracciones I y VI; 76 Fracción IV; 79 Fracciones II, V, VIII y IX; 82 Fracción VI; 89 Fracciones II, XIV y XVII 104 Fracción I párrafos I y II; 107 Fracción VIII-f) párrafo II; 111 párrafos V y VI; 123 "B" y 131 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 27.—

- I.—
- II.—
- III.—
- IV.—
- V.—

VI.—Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todas los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

- VII.—
- VIII.—
- IX.—
- X.—
- XI.—
- a).—
- b).—

c).—Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación de los gobiernos locales, y de una representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley Reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas reglamentarias determinen.

- d).—
- e).—

XII.—Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores.

- XIII.—
- XIV.—
- XV.—
- XVI.—
- XVII.—

a).—En cada Estado y en el Distrito Federal, la extensión máxima de tierra de que pueda ser objeto de un loteo, o sociedad legalmente constituida,

- b).—
- c).—
- d).—
- e).—
- f).—
- g).—

XVIII.—

ARTICULO 45.—Los Estados de la Federación conservarán la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

ARTICULO 52.—Se elegirá un diputado propietario por cada doscientos cincuenta mil habitantes o por una fracción que

pase de ciento veinticinco mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados.

ARTICULO 55.—

I.—

II.—

III.—Ser originario del Estado en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV.—

V.—

VI.—

VII.—

ARTICULO 73.—

I.—Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

II.—Derogada.

III.—

IV.—

V.—

VI.—Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

1a.—

2a.—Derogada.

3a.—Derogada.

4a.—Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serán hechos por el Presidente de la República, y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los magistrados nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobado el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus fun-

ciones el magistrado provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara, en los términos señalados.

Los jueces de primera instancia, menores y correccionales y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Distrito Federal, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán tener los requisitos que la ley señale y serán substituidos, en sus faltas temporales, en los términos que la misma ley determine.

5a.—El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

VII.—

VIII.—

IX.—

X.—

XI.—

XII.—

XIII.—

XIV.—

XV.—

XVI.—

XVII.—

XVIII.—

XIX.—

XX.—

XXI.—

XXII.—

XXIII.—

XXIV.—

XXV.—

XXVI.—

XXVII.—

XXVIII.—

XXIX.—

XXIX.—B.—

XXX.—

ARTICULO 74.—

I.—Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República.

II.—.....

III.—.....

IV.—.....

V.—.....

VI.—Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que le someta el Presidente de la República.

VII.—.....

VIII.—.....

ARTICULO 76.—.....

I.—.....

II.—.....

III.—.....

IV.—Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria.

V.—.....

VI.—.....

VII.—.....

VIII.—.....

IX.—.....

X.—.....

ARTICULO 79.—.....

I.—.....

II.—Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la de los magistrados del Distrito Federal.

III.—.....

IV.—.....

V.—Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como a las solicitudes de licencia de los ministros de la Corte, que le someta el Presidente de la República.

VI.—.....

VII.—.....

VIII.—Derogada.

IX.—Derogada.

ARTICULO 82.—.....

I.—.....

II.—.....

III.—.....

IV.—.....

V.—.....

VI.—No ser secretario o subsecretario de Estado, Jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII.—.....

ARTICULO 89.—.....

I.—.....

II.—Nombrar y remover libremente a los secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III.—.....

IV.—.....

V.—.....

VI.—.....

VII.—.....

VIII.—.....

IX.—.....

X.—.....

XI.—.....

XII.—.....

XIII.—.....

XIV.—Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal.

XV.—.....

XVI.—.....

XVII.—Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados, o de la Comisión Permanente, en su caso;

XVIII.—.....

XIX.—.....

XX.—.....

ARTICULO 104.—

I.—De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellos, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las Leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

- II.—
III.—
IV.—
V.—
VI.—

ARTICULO 107.—

- I.—
II.—
III.—
IV.—
V.—
VI.—
VII.—
VIII.—
a).—
b).—
c).—
d).—
e).—
f).—

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades

administrativas, constituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

- IX.—
X.—
XI.—
XII.—
XIII.—
XIV.—
XV.—
XVI.—
XVII.—
XVIII.—

ARTICULO 111.—

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una Ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados de Circuito, de los jueces de Distrito, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los jueces del orden común del Distrito Federal. En estos casos, si la Cámara de Diputados primero y la de Senadores después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

ARTICULO 123.—

- A.—
B.—Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores;

- I.—.....
- II.—.....
- III.—.....
- IV.—.....
- V.—.....
- VI.—.....
- VII.—.....
- VIII.—.....
- IX.—.....
- X.—.....
- XI.—.....
- XII.—.....
- XIII.—.....
- XIV.—.....

ARTICULO 131.—Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.—El Estado de Baja California Sur tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de la Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.—El Estado de Quintana Roo tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Quintana Roo.

ARTICULO TERCERO.—La Cámara de Senadores a propuesta en ternas del Ejecutivo Federal, nombrará un Gobernador Provisional en cada uno de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo. Los Gobernadores Provisionales tendrán la protesta constitucional ante el propio Senado de la República y tomarán desde luego posesión de sus cargos, convocando a elecciones para integrar las legislaturas constituyentes locales, a más tardar el 12 de octubre de 1974.

ARTICULO CUARTO.—Las elecciones de diputados para integrar las legislaturas constituyentes, se celebrarán el 10 de noviembre de 1974.

ARTICULO QUINTO.—Las legislaturas constituyentes de cada uno de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo se integrarán con siete diputados propietarios y sus respectivos suplentes.

Para ser diputados constituyentes se requiere reunir los requisitos que señala el artículo 55 de la Constitución Federal.

ARTICULO SEXTO.—Regirán el proceso electoral para la integración de las legislaturas constituyentes, la Constitución General de la República y la Ley Federal Electoral, en lo conducente.

ARTICULO SEPTIMO.—Se crean las comisiones estatales electorales de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo, integradas por un presidente, que serán los secretarios generales de gobierno, un secretario y un vocal, designados por los Gobernadores Provisionales y por un comisionado de cada uno de los partidos políticos nacionales. Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

ARTICULO OCTAVO.—Se creará un Comité distrital electoral en cada uno de los siete distritos electorales en que se dividan los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo.

Los comités distritales electorales estarán integrados por un presidente, un secretario y un vocal, designados por las comisiones estatales electorales y por un comisionado de cada uno de los partidos políticos nacionales. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

ARTICULO NOVENO.—Las comisiones estatales electorales, en su primera sesión, harán la división de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo, en siete distritos electorales y elaborarán el calendario de plazos a que se sujetará el proceso comicial.

ARTICULO DECIMO.—Podrán registrar fórmulas de candidatos para participar en las elecciones de las legislaturas constituyentes, los partidos políticos nacionales.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—En las elecciones de las legislaturas constituyentes se usarán las credenciales permanentes de elector expedidas por el Registro Nacional de Electores para las elecciones federales. Las delegaciones del Registro Nacional de Electores colaborarán y auxiliarán, dentro de sus funciones, a las comisiones estatales y comités distritales electorales.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.—Los comités distritales electorales expedirán la constancia de mayoría a las fórmulas de candidatos que la hayan obtenido. Las comisiones estatales electorales resolverán sobre el registro o negativa del registro de las constancias de mayoría.

ARTICULO DECIMOTERCERO.—Los presuntos diputados constituyentes, sin necesidad de citación, se reunirán en el recinto que señalen las convocatorias, el 25 de noviembre y constituidos en juntas preparatorias, nombrarán de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

En esta reunión, los presuntos diputados presentarán los documentos que los acrediten.

Para la integración y funcionamiento de las juntas preparatorias, estudio y calificación de las elecciones e instalación de la legislatura constituyente, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO DECIMOCUARTO.—Las comisiones estatales electorales enviarán a las juntas preparatorias los paquetes relativos a las elecciones de las legislaturas constituyentes y éstas procederán a calificar las elecciones de sus propios miembros. Sus resoluciones serán inapelables.

ARTICULO DECIMOQUINTO.—En tanto se expide la Constitución Política de cada uno de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo, continuará vigente la legislación que ha regido en los Territorios, excepto en aquello que pugne con su soberanía. La hacienda pública de los Estados se integrará con los ingresos y egresos que determinan las leyes fiscales de los Territorios.

El Congreso de la Unión decretará las leyes de ingresos y la Cámara de Diputados los presupuestos de egresos para el año de 1975, los que regirán provisionalmente en tanto los órganos competentes de los Estados decretan sus propias normas.

ARTICULO DECIMOSEXTO.—Mientras se constituye el Poder Judicial de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo conforme a sus respectivas constituciones políticas, la Administración de justicia estará a cargo de un Tribunal Superior de Justicia compuesto de tres magistrados y del número y categoría de los juzgados que funcionan actualmente. Los magistrados serán nombrados por los gobernadores provisionales, y los jueces por los Tribunales Superiores de Justicia.

Los gobernadores provisionales nombrarán también al Procurador General de Justicia del Estado respectivo y a los agentes del Ministerio Público.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.—El Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Gobernación y del Patrimonio Nacional, determinará los bienes muebles e inmuebles cuyo dominio ceda a los Estados para formar parte del patrimonio de los mismos y, en su caso, de los Municipios.

ARTICULO DECIMOCTAVO.—Los gobernadores provisionales durarán en su encargo hasta el día en que conforme a la Constitución Política de cada uno de los Estados, deban tomar posesión los gobernadores constitucionales electos.

ARTICULO DECIMONOVENO.—Los ciudadanos que funjan como gobernadores provisionales, no podrán ser electos gobernadores constitucionales. Tampoco podrán ser electos di-

putados para integrar las legislaturas constitucionales, los que funjan con el carácter de propietarios en las constituyentes, ni los suplentes que llegaren a ejercer las funciones de éstos.

ARTICULO VIGESIMO.—Con base en los presupuestos de egresos correspondientes, los gobernadores provisionales harán las transferencias de partidas necesarias para cubrir las erogaciones que, en el ejercicio de sus funciones, requieran los poderes estatales.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.—Se faculta al Ejecutivo Federal para dictar, por conducto de la Secretaría de Gobernación, las normas interpretativas y aclaratorias del presente Decreto.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.—El presente decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación." "

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a primero de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Gregorio Velázquez Sánchez.**—Diputado Secretario, **Profr. Marco Polo Tello Baca.**—Diputado Secretario, **José Luis Ramírez Ornelas.**—Rúbricas.

Toluca, Méx., 1º de octubre de 1974.

Tenemos el honor de comunicar a usted, que la H. XLV Legislatura del Estado, en sesión celebrada hoy, llevó a cabo la elección de Presidente y Vicepresidente que integrarán su Mesa Directiva durante el mes de octubre, habiendo resultado electos los ciudadanos diputados siguientes:

PRESIDENTE.—GREGORIO VELAZQUEZ SANCHEZ.

VICEPRESIDENTE.—JOSE CARBAJAL GARCIA.

Al participar a usted lo anterior, le reiteramos las seguridades de nuestra consideración muy atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Diputado Secretario, **Profr. Marco Polo Tello Baca.**—
Diputado Secretario, **José Lucio Ramírez Ornelas.**—Rúbricas.

Impreso en los Talleres del Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México, situados en el Km. 72.5 de la Carr. México-Guadalajara.